

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NICOLE ALEXA
NORIEGA OJEDA

Recurrida

v.

XAVIER J. SURIS
CANCEL

Peticionario

KLCE202301111

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso núm.:
MZ2022FR0453

Sobre:
Alimentos,
menores de edad
y otros

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2023.

Comparece el señor Xavier J. Suris Cancel, en adelante señor Suris o el peticionario, quien presentó un escrito intitulado *Certiorari*, en el que solicita que revoquemos dos órdenes emitidas el 4 de octubre de 2023, mediante las cuales, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, declaró no ha lugar la solicitud de información adicional, no autorizó el interrogatorio a la trabajadora social e instruyó al peticionario a pasar por la oficina de los trabajadores sociales a revisar los documentos que este solicitó.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

En el contexto de una *Demanda*¹ sobre alimentos, menores de edad y otros, presentada por el señor Suris,

¹ Apéndice del peticionario, págs. 3-5.

el TPI emitió dos órdenes. Estas se produjeron con posterioridad a que el peticionario solicitara al TPI que le permitiera corroborar información relacionada al proceso de impugnación con la Unidad de Relaciones de Familia, los colaterales del peticionario, así como con las personas y/o profesionales que intervinieron con las partes durante el proceso.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud y determinó lo siguiente: “[c]laramente, el Tribunal emitió una determinación específica y fundamentada”.²

En la segunda orden, dispuso:

En cuanto al interrogatorio, TS [Trabajadora Social] no contestará el mismo. En cuanto a documentos solicitados, puede pasar por la oficina de trabajadores sociales a revisar los mismos siempre y cuando sean aquellos no confidenciales. Debe coordinar con la supervisora de la unidad para tales fines.³

Inconforme, el señor Suris presentó una solicitud de *certiorari* en la que invoca la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR IRRAZONABLEMENTE Y PRIVAR A LA PERITO DEL PETICIONARIO, DRA. ILEANA CARRIÓN REALIZAR SU LABOR FORENSE SOBRE EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE INFORME SOCIAL DE LA UNIDAD DE RELACIONES DE FAMILIA; AFECTANDO IRREMEDIABLEMENTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE AL PETICIONARIO A DEFENDERSE, A EXAMINAR EVIDENCIA PRESENTADA EN SU CONTRA Y PODER PRESENTAR PRUEBA PERICIAL EN APOYO A SUS ALEGACIONES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PERMITIR QUE LA RECURRIDA PUEDA CORROBORAR INFORMACIÓN ANTE LA URF CUANDO LE NEGÓ LO IGUALMENTE SOLICITADO AL PETICIONARIO AFECTANDO IRREMEDIABLEMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE AL PETICIONARIO A UNA ADJUDICACIÓN JUSTA E IMPARCIAL INCURRIENDO EN UN ABUSO DE DISCRECIÓN, PASIÓN, PREJUICIO, PARCIALIDAD Y ERROR CRASO Y MANIFIESTO.

Simultáneamente, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción del 6 de octubre de 2023* en la que reiteró

² *Id.*, pág. 1.

³ *Id.*, pág. 2.

los errores antes esbozados y nos solicitó paralizar todos los procedimientos hasta que resolvamos el recurso de *certiorari*.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos ... [ello] con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".⁴ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Luego de examinar los escritos del peticionario y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia[...].⁵

⁴ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

⁵ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁶ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁷

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁷ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

B.

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas y si a la luz de la prueba admitida, "no exista base suficiente que apoye su determinación".¹⁰ Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹¹

-III-

El peticionario alega, que al denegarle la solicitud para que su perito corroborara información con

⁸ *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 338 (2021); *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

¹⁰ *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020).

¹¹ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

los colaterales del peticionario y los profesionales que intervinieron en el pleito de epígrafe, el TPI le coartó su derecho constitucional de poder defenderse adecuadamente, examinar la evidencia presentada en su contra y poder presentar prueba pericial en apoyo a sus alegaciones en el proceso de impugnación.

Además, arguye que la recurrida presentó una solicitud para corroborar información ante el TPI y que, con el aval del foro sentenciador, intercambió unos documentos con la trabajadora social que él no pudo examinar porque aquella los anejó mediante moción en cumplimiento, de forma confidencial. Por esta razón, aduce, que al así permitirlo, el TPI le privó de su derecho a una debida notificación, a la debida confrontación y a conocer la prueba que podría ser utilizada en su contra.

Finalmente, sostiene que la decisión del TPI es prejuiciada, parcial y arbitraria, por lo cual, amerita nuestra intervención revisora.

Conforme a la normativa previamente expuesta, por versar la controversia sobre asuntos de relaciones de familia, tenemos facultad para atender el recurso.

Sin embargo, la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración porque la determinación recurrida es provisional, por lo que la controversia ante nos no está madura para su propia adjudicación. Regla 40(E) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*. Nada impide que los errores imputados se puedan revisar posteriormente mediante un recurso de apelación.

Además, no encontramos ninguna situación al amparo de los restantes criterios de la Regla 40 que justifiquen la expedición del auto.

Para terminar, como determinación de manejo del caso, las órdenes recurridas no ameritan nuestra revisión, porque ni son arbitrarias, ni parciales, ni erradas como cuestión procesal o de derecho sustantivo, ni nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* y se declara no haber lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones